

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA. Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00047** 00. Accionante: GILBERTO SEGUNDO MUÑOZ TORRES. Accionado: DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR -LA TRAMACUA- EMPRESA PRESTADORA DE ALIMENTOS PPL D.N.P.-OFICINA DE TRABAJO SEDE D.T. CESAR

Procede el despacho a emitir fallo de instancia dentro de la presente acción constitucional.

#### ANTECEDENTES

El señor GILBERTO SEGUNDO MUÑOZ TORRES, solicita se proteja su derecho fundamental de petición que considera está siendo vulnerado por la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR -LA TRAMACUA- EMPRESA PRESTADORA DE ALIMENTOS PPL D.N.P.-OFICINA DE TRABAJO SEDE D.T. CESAR al no brindarle respuesta a su petición.

#### HECHOS RELEVANTES.

El accionante señaló que el día 4 de enero de 2021 radicó ante las accionadas derecho de petición solicitándoles: i) Una explicación sobre las razones por las cuáles no le han cancelado la quincena correspondiente al mes de junio de 2020; ya que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le han brindado respuesta a su derecho de petición.

#### TRÁMITE PROCESAL

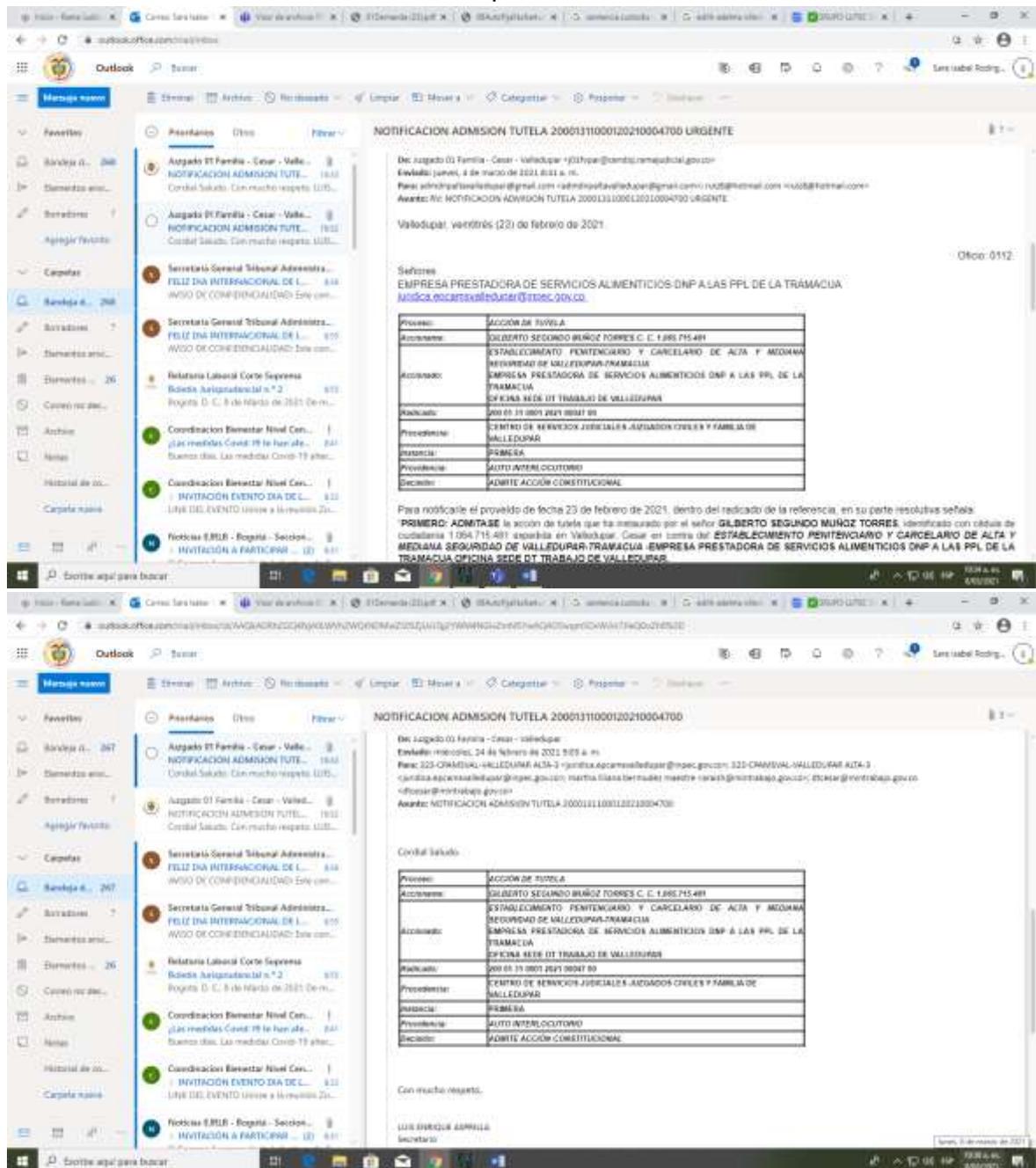
Mediante proveído del 23 de febrero del presente año, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó mediante correo electrónico notificar a los accionados DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR -LA TRAMACUA-, EMPRESA PRESTADORA DE ALIMENTOS PPL D.N.P.-OFICINA DE TRABAJO SEDE D.T. CESAR.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar -LA TRAMACUA- Dr. Cesar Fernando Caraballo Quiroga alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumentó, que no ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante, como quiera que el mismo no fue presentado ante su dirigida.

Explicó, que cumplió con su deber de remitir el escrito de petición del actor a la EMPRESA PRESTADORA DE ALIMENTOS PPL D.N.P.- y a la OFICINA DE TRABAJO SEDE D.T. CESAR, como puede probarse con la copia de las planillas de envió y que adjunto al rendir el informe que se le solicitó; solicita además su desvinculación de la presente acción de tutela

La EMPRESA PRESTADORA DE ALIMENTOS PPL D.N.P. y la OFICINA DE TRABAJO SEDE D.T. CESAR, como se demuestra con capture de correo electrónico adjunto a continuación, fueron debidamente notificadas y no dieron contestación a la misma, así como tampoco rindieron el informe solicitado.



## CONSIDERACIONES

### La acción de tutela.

La Constitución Nacional, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el

interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es, además un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (Artículo 6-1 Decreto 2591 de 1991).

### Derecho de petición.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida. Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Respecto a la manera oportuna en la respuesta al derecho de petición debe recordar el despacho que el artículo 5º del Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020 ampliación de los términos para resolverlos, a saber:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema: “Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración” (T-230 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GERRERO PÉREZ).

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que, si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

#### Caso Concreto

Está claro para el despacho que efectivamente el señor GILBERTO SEGUNDO MUÑOZ TORRES radicó ante las accionadas el derecho petición el día 5 de enero de 2021; como se prueba con el anexo 1 de la contestación de la demanda de tutela por parte de la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR -LA TRAMACUA- INPEC.

Así las cosas, habiendo radicado la accionante la petición el día 5 de enero de 2021, dándosele aplicación al artículo 5 del Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020 en líneas anteriores enunciado, los treinta días con los que contaba la accionada para dar respuesta al escrito petitorio, venció el 17 de febrero de 2021; es decir, que a la fecha de presentación de esta acción constitucional (23 de febrero de 2021), el término se encontraba vencido sin que la entidad le diera una respuesta satisfactoria a su solicitud y en el transcurso de la misma, no existe prueba de habersele dado respuesta.

Por obvias razones no puede el despacho analizar, si la respuesta otorgada por la accionada fue clara, de fondo y fue puesta en conocimiento del peticionario como quiera que no fue contestada la demanda por parte de las accionadas La EMPRESA PRESTADORA DE ALIMENTOS PPL D.N.P. y la OFICINA DE TRABAJO SEDE D.T. CESAR.

Al respecto, es preciso recordar la postura de la Honorable Corte Constitucional respecto a la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que manifiesta el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba iniciaría contra el demandado.

Especialmente, tratándose de acciones de tutela el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece que la omisión de rendir el informe en el plazo otorgado, genera la presunción que son ciertos los hechos y se resuelve de plano.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho vulnerado el derecho de petición del señor GILBERTO SEGUNDO MUÑOZ TORRES, consecuentemente se ordenará a las accionadas EMPRESA PRESTADORA DE ALIMENTOS PPL D.N.P. y la OFICINA DE TRABAJO SEDE D.T. CESAR para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho se dé respuesta al peticionario de manera clara y de fondo a su escrito de petición remitido vía e-mail el 5 de enero de 2021, la que se entenderá surtido una vez, sea debidamente notificada al actor.

Se desvinculará de la presente acción constitucional a la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA

SEGURIDAD DE VALLEDUPAR -LA TRAMACUA-, como quiera que su deber se limita al envío del escrito de petición a las entidades accionadas, lo que probó haber cumplido.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del señor GILBERTO SEGUNDO MUÑOZ TORRES que está siendo vulnerado por la EMPRESA PRESTADORA DE ALIMENTOS PPL D.N.P. y la OFICINA DE TRABAJO SEDE D.T. CESAR

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante legal de la EMPRESA PRESTADORA DE ALIMENTOS PPL D.N.P. y al Director Territorial de la OFICINA DE TRABAJO SEDE D.T. CESAR que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta decisión judicial, de respuesta de manera clara, de fondo y ponga en conocimiento la respuesta de la petición del 5 de enero de 2021 al actor a las direcciones físicas o virtuales suministrada en su escrito so pena de incurrir en incumplimiento a orden judicial y desacato judicial.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR -LA TRAMACUA- por lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**SEXTO:** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57b705a04fd1a4ac0d96e610a4043bc43fae1ebb9d9076188eca9e990f58d538**

Documento generado en 08/03/2021 03:34:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**